

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

3948/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

02 de diciembre del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de febrero del 2022

AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

8

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"No se dio respuesta objetiva a la solicitud, solicito los comprobantes de pago, depósitos o pólizas de cheque firmadas por el servidor publico así con el documento que lo acredite como servidor publico ya sea contrato o nombramiento firmado, siendo consiente de que habrá información que deber estar testada" (Sic)

Afirmativa.

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada en los términos señalados.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Natalia Mendoza Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3948/2021.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3948/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información de vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose número de folio 140290421000439. Recibida oficialmente al día siguiente.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión.**
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 3948/2021. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Se admite, **audiencia de conciliación**, **requiere informe**. El día 09 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/2534/2021**, el día 13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DT-O/0822/2021 signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece plazo para realizar manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de enero del 2022 dos mil veintidós se di o cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, esta no hizo manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	29/noviembre/2021
Surte efectos:	30/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	21/diciembre/2021



Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	02/diciembre/2021
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció las siguientes pruebas:

a) Informe de ley.

b) Captura de pantalla del envío de la nueva respuesta

c) Oficio: DT-O/0821/2021

De la parte recurrente:

a) Copia simple del acuse de la solicitud de información.

b) Copia de la repuesta y sus anexos.

c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.



En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO, por lo que se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"Puesto que ostenta David Alejandro Toledo Plascencia en la actual administración

Copia del nombramiento actualizado de David Alejandro Toledo Plascencia en la actual administración

Copia de los comprobantes de pago o cheques a nombre de David Alejandro Toledo Plascencia erogados durante la actual administración"

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo; de conformidad a las gestiones realizadas con la Dirección General de Administración, quien informó que respecto al punto 1 y 3 podía consultarse la información en la liga https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-8/remuneraciones, señalando que de requerir copia de los comprobantes de pago, se ponían a disposición 3 tres copias simples de nómina una vez acreditada la personalidad del titular de la información, y respecto al punto 2, puso a consulta directa en la oficina del Oficial Mayor una vez acreditada la personalidad del titular de la información.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

"No se dio respuesta objetiva a la solicitud, solicito los comprobantes de pago, depósitos o pólizas de cheque firmadas por el servidor publico así con el documento que lo acredite como servidor publico ya sea contrato o nombramiento firmado, siendo consiente de que habrá información que deber estar testada" (Sic)

Siendo el caso, que mediante su informe de Ley, el sujeto obligado dio respuesta de acuerdo a lo siguiente; respecto al punto 1, reitero que dicha información podía encontrarse en el link https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-8/remuneraciones, proporcionando los pasos a seguir para encontrar dicha información.



Respecto al punto 2 señaló que el nombramiento se encuentra en proceso de firmas con las autoridades del municipio por lo que una vez completo lo remitirían vía electrónica.

Finalmente, respecto al punto 3 informó que con fundamento en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 101 párrafo tercero y cuarto de la Ley Federal de Trabajo, cumplió en tiempo y forma con la emisión y envío de los CFDI del servidor público solicitado. Asimismo, que con base en el cuarto párrafo del artículo 101 de la Ley Federal de Trabajo los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez, los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por internet pueden sustituir a los recibos impresos. Señalando así que en el link https://cfdiau.sat.gob.mx/nidp/wsfed/ep?id=SATUPCFDiCon&sid=1&option=credentia l&sid=1 se podían consultar los mismos.

De lo anterior, esta ponencia instructora le dio vista a la parte recurrente para que se manifestara de acuerdo a la información proporcionada por el sujeto obligado, sin embargo, aunque no se manifestó al respecto, se advierte que subsiste la Litis, de acuerdo a lo siguiente:

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta parcialmente fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, según lo siguiente.

En relación al <u>punto 1</u>, se advierte que la información entregada si corresponde con la solicitada, pues en actos positivos señaló los pasos a seguir para encontrar la información dentro del link proporcionado, por lo que se tiene por satisfecho el presente punto.

Por lo que ve al <u>punto 2</u>, es evidente que el sujeto obligado no entregó la información pues señaló que se enviaría de manera posterior, al respecto, **deberá** de remitir la versión pública del nombramiento en el estado en que se encuentre, ya sea sin firmas -en el caso de que aún no las contenga- o con firmas.



Respecto al <u>punto 3</u>, señala un link en el que dice se puede consultar los recibos de pago. Sin embargo, se intentó acceder al mismo sin que este remita a la información solicitada, pues no carga el portal.





Aunado a ello, es de manifestarse que la parte recurrente precisa en su recurso que requiere los comprobantes con firma, situación que no resulta procedente, en virtud de que no lo requirió de origen, por lo que se considera una ampliación a la solicitud; y el sujeto obligado solo **deberá** acreditar la entrega de los comprobantes de pago o cheques durante la actual administración, en versión pública.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada en los términos señalados.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por



los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada en los términos señalados. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.



Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe

> Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Rocío Hernández Guerrero

Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco